

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA SUPLENTE A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO 09 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONFIANZA POR QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante los Criterios de paridad).
- II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- III. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo Distrital 09 mediante Acuerdo IEQROO/CD09/A-05/19, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas para contender a la diputación del Distrito electoral 09, presentada por el partido político Confianza por Quintana Roo, cuya integración es la siguiente:

DISTRITO 09		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEJO
DIPUTADA PROPIETARIA	JANET GUADALUPE NOVELO SOSA	MUJER
DIPUTADA SUPLENTE	LAURA PATRICIA ORTIZ QUIROZ	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

- IV. El once de abril de dos mil diecinueve, a las trece horas con quince minutos, la ciudadana LAURA PATRICIA ORTIZ QUIROZ, candidata suplente a Diputada en el Distrito electoral 09 por el partido político Confianza por Quintana Roo, presentó ante el Consejo Distrital 09, escrito de renuncia con el carácter de voluntaria e irrevocable a su candidatura.
- V. El once de abril de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con doce minutos, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección) mediante oficio DPP/236/2019, le requirió a la ciudadana LAURA PATRICIA ORTIZ QUIROZ para que en un término de veinticuatro horas ratifique la renuncia referida en el Antecedente IV, manifestándole que, en el caso de no haber manifestación alguna, se tendría por consentida la misma en términos de la fracción III, tercer párrafo del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local). En ese sentido, resulta importante

mencionar que la ciudadana de referencia no presentó respuesta al oficio de la Dirección referido.

- VI. El doce de abril de dos mil diecinueve, a las quince horas con veinte minutos, la Dirección, mediante oficio DPP/245/2019, dio vista al partido político Confianza por Quintana Roo, de la renuncia referida en el Antecedente IV del presente Acuerdo, ello para los efectos conducentes.
- VII. El catorce de abril de dos mil diecinueve, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, el partido político Confianza por Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Oficialía de partes), escrito mediante el cual, solicitó la sustitución de la ciudadana LAURA PATRICIA ORTIZ QUIROZ como candidata suplente en el Distrito electoral 09, por la ciudadana SANDY GABRIELA CASTILLO ESCAMILLA, adjuntando diversa documentación a la misma; en ese sentido, la fórmula de candidaturas a la diputación en el Distrito electoral 09 del partido político de referencia quedaría de la siguiente manera:

DISTRITO 09		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADA PROPIETARIA	JANET GUADALUPE NOVELO SOSA	MUJER
DIPUTADA SUPLENTE	SANDY GABRIELA CASTILLO ESCAMILLA	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

- VIII. En atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia de la sustitución de las candidaturas propuestas por el partido político Confianza por Quintana Roo, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley local el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar o no ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.

3. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

5. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellos noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1-inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, emitió los criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley local.

8. Que los artículos 49 fracciones VIII y IX, así como 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

9. Que el artículo 284 de la Ley Local, establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General respetando las reglas de paridad y observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

ii. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley general.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

iii. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficina de partes.

En virtud de lo anterior, el partido político de referencia está en aptitud de realizar las modificaciones que a su derecho convenga, observando las reglas transcritas.

10. Que derivado de la presentación de la renuncia de la ciudadana LAURA PATRICIA ORTIZ QUIROZ, como candidata suplente a la diputación en el Distrito electoral 09, misma que de conformidad a lo establecido en el artículo 284, fracción III, párrafo tercero de la Ley local, se entiende por ratificada, toda vez que la ciudadana de referencia no dio respuesta al requerimiento realizado por la Dirección mediante el oficio DPP/236/2019, tal y como se refiere en el Antecedente V de este instrumento jurídico, y a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de la sustitución de la candidatura suplente referida en el Antecedente VII del presente instrumento jurídico, este Consejo General observa que el partido político Confianza por Quintana Roo realizó lo siguiente:

De la solicitud de sustitución

- Fue presentada ante este órgano comicial, el catorce de abril de dos mil diecinueve, en los términos en los que se refiere en el Antecedente VI;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa del ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascacio, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Confianza por Quintana Roo;

De la documentación adjunta a la solicitud de sustitución

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) de la integrante de la fórmula en vía de sustitución**
 - Copia certificada del acta de nacimiento;
 - Original de la constancia de residencia;
 - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar, y

Documentación con la que el partido político solicitante acredita que la integrante de la fórmula en vía de sustitución:

- Es ciudadana quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Está inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuenta con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que la candidatura suplente postulada en vía de sustitución no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *ius tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE**

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SATISFACEN,² respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Décimo Cuarto Criterio de registro**

Además de las documentales referidas anteriormente, el partido político Confianza por Quintana Roo presentó, de la integrante de la fórmula en vía de sustitución, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

Con la que se acredita que la ciudadana SANDY GABRIELA CASTILLO ESCAMILLA aceptó ser postulada por el partido político de referencia, como candidata suplente a Diputada en el Distrito electoral 09 para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del partido político Confianza por Quintana Roo en el que expresa que la candidata cuyo registro solicita, fue designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación de la integrante de la fórmula propuesta como candidata suplente a Diputada en el Distrito electoral 09, fue en observancia a las normas estatutarias del partido político Confianza por Quintana Roo.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 280 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Décimo Cuarto Criterio de registro.

- *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto al *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE* (en adelante Formulario del SNR), resulta

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

importante mencionar que, tal y como se refiere en el Antecedente III del presente Acuerdo, el Consejo Distrital 09 aprobó el registro de candidaturas para contender a la diputación del Distrito electoral 09, presentada por el partido político Confianza por Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CD09/A-05/19, y por tanto, en términos del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en su Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido, corresponde a este órgano electoral local realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos solicitadas por los partidos políticos o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el Acuerdo o documento que soporte dicha modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente. En ese sentido, es de manifestar que en el caso de que este Consejo General resuelva favorablemente la solicitud de sustitución materia del presente instrumento jurídico, el partido político Confianza por Quintana Roo deberá presentar ante la Dirección, el Formulario del SNR asentando los datos necesarios a efecto de que la Dirección cuente con los elementos necesarios para realizar los cambios solicitados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

• **Sobrenombres**

Resulta importante referir que el partido político Confianza por Quintana Roo adjuntó a la solicitud de sustitución, documental en la que solicitó que el sobrenombre de la candidata suplente de referencia, aparezca en las boletas electorales, de conformidad con lo siguiente:

DISTRITO	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	CARGO	SOBRENOMBRE
09	SANDY GABRIELA CASTILLO ESCAMILLA	SUPLENTE	SANDY

11. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se tiene que los Criterios de paridad refieren en su apartado SÉPTIMO que, para el caso de los partidos políticos locales, al ser de nueva creación, únicamente deberán observar los criterios de paridad vertical y horizontal previstos en la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- La fórmula postulada está integrada por personas del mismo género, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FÓRMULA POSTULADA POR EL PARTIDO CONFIANZA POR QUINTANA ROO EN EL DISTRITO 09	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	SEXO

FÓRMULA POSTULADA POR EL PARTIDO CONFIANZA POR QUINTANA ROO EN EL DISTRITO 09	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	SEXO
DIPUTADA PROPIETARIA	MUJER
DIPUTADA SUPLENTE	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

En ese sentido, se da por cumplido el Segundo Criterio de paridad, pues la fórmula propuesta está integrada por personas del mismo género.

Paridad horizontal:

- De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas del partido político de referencia, se desprenden las postulaciones de 7 mujeres y 8 hombres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO CONFIANZA POR QUINTANA ROO		
Distrito	Cabeza Distrital	Género
01	Kantunilán	Mujer
02	Cancún	Hombre
03	Cancún	Mujer
04	Cancún	Hombre
05	Cancún	Hombre
06	Cancún	Hombre
07	Cancún	Hombre
08	Cancún	Hombre
09	Tulum	Mujer
10	Playa del Carmen	Hombre
11	Cozumel	Mujer
12	Felipe Carrillo Puerto	Hombre
13	Bacalar	Mujer
14	Chetumal	Mujer
15	Chetumal	Mujer
Total	7 mujeres y 8 hombres	

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

En ese sentido, se da por cumplido el requisito de paridad horizontal, pues el partido político de marras postuló de conformidad con el Quinto Criterio de paridad, la mínima diferencia porcentual, derivado del número impar que refleja la totalidad de los distritos electorales.

12. Que este Consejo General considera importante mencionar al partido político Confianza por Quintana Roo, así como a la candidata suplente de referencia, que de conformidad con el

Calendario integral, la campaña electoral inició el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

13. Que, en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente la sustitución de la candidatura suplente a la diputación del Distrito 09, postulada por el partido político Confianza por Quintana Roo, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Sustitúyase la candidatura suplente a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito electoral 09, postulada por el partido político Confianza por Quintana Roo, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, quedando la integración de la siguiente manera:

DISTRITO 09			
CARGO PARA EL CUI SE POSTULA	NOMBRE	SEXO	COBAENOMIE
DIPUTADA PROPIETARIA	JANET GUADALUPE NOVELO SOSA	MUJER	
DIPUTADA SUPLENTE	SANDY GABRIELA CASTILLO ESCAMILLA	MUJER	SANDY

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al partido político Confianza por Quintana Roo, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Control Interno y al Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thaila Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día quince del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARÍA EJECUTIVA